

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS FERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4223

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 184 del 15 de noviembre de 2017 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 79 del 23 de marzo de 2021. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses legales generados sobre la condena en costas del proceso ordinario y por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ejecutada.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS FERNANDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la conversión de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la pensión de vejez.
- b) Por concepto de las diferencias pensionales causadas entre la pensión especial de vejez por hijo inválido y la pensión de vejez, a partir del 12 de noviembre de 2011, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.
- c) Por concepto de la indexación del retroactivo reconocido desde la fecha de su causación y hasta el pago efectivo.
- d) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- e) Por la suma de **\$1.440.788** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.
- f) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

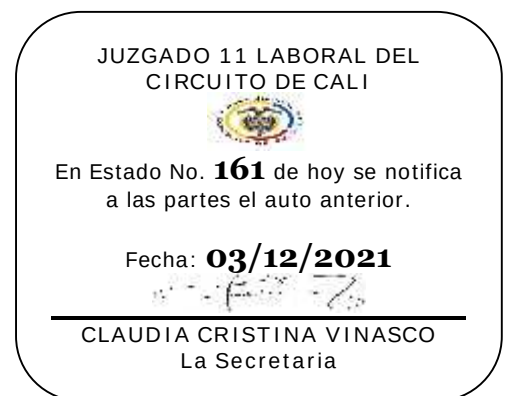
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la demandada y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19020da8fd2e800e623ba532a8a4da30a925921e08b2f49fa42855f72ca3c170**

Documento generado en 02/12/2021 12:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>